Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha quince de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07268/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por una persona que no proporcionó nombre, a quien en lo sucesivo se identificará como **RECURRENTE** y/o Particular, a través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

* **Solicitud de acceso a la información pública.**

1. El **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó la solicitud de información registrada con el número **01070/UAEM/IP/2024**,en la que se solicitó lo siguiente:

*“solicito las actas de sesion ordinaria y extraordinaria del año 2024 del comite tecnico del fideicomiso FONDICT-UAEM”* (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. Se realizaron tres requerimientos al servidor público habilitado en fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro.**
2. En fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro,** se otorgó una prórroga al Sujeto Obligado.
3. En fecha **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información mediante SAIMEX, adjuntando los siguientes archivos electrónicos:

* **Acta 1e 2024 FONDICT.pdf:** Contiene Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité Técnico del Fideicomiso “FONDO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD AUNTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO” para el periodo 2021-2025, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.
* **Acuerdo UAEM.CI.CIR.021.2024,pdf:** Contiene el Acuerdo UAEM/CI/CIR/021/2024, emitido por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México, para la clasificación de información reservada, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro por el cual se confirmó la clasificación como reservada por un periodo de un año de la información contenida en el oficio DGECGU/1055/2024.
* **Acta 2e 2024.pdf:** Contiene el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité Técnico del Fideicomiso “FONDO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD AUNTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO” para el periodo 2021-2025, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.
* **Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad)**

1. En fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,** el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado**: *“entregan una impresion en que no consta las firmas de las personas que estuvieron presentes, no tengo certeza que sea el docuemtno firmado.”* (Sic)
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“entregan una impresion en que no consta las firmas de las personas que estuvieron presentes, no tengo certeza que sea el docuemtno firmado.” (Sic)*
* **Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaría.**

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que, en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentara el Informe Justificado
2. El Recurrente dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
3. Por su parte el Sujeto Obligado en fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro,** rindió informe justificado, por el cual confirmó su respuesta.
4. Seguidamente, en fecha **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Finalmente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente Recurso.

## **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se realizó el requerimiento siguiente:

*“solicito las actas de sesion ordinaria y extraordinaria del año 2024 del comite tecnico del fideicomiso FONDICT-UAEM.”* (Sic)

1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió lo ya descrito en el anterior numeral 4 de la presente resolución. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión manifestando de manera general la negación de la información.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción Vde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

**CUARTO Del estudio de la controversia**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Resulta importante mencionar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
4. Ahora bien, el Sujeto Obligado en respuesta, remitió las dos Actas de Sesión Extraordinaria de la primera y segunda sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso “FONDO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD AUNTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO” para el periodo 2021-2025, de fechas veinticuatro de enero y diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.
5. Luego entonces, del contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en la cual proporcionó la información, es que se tiene por consentida, yaque la falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**, pues no obstante que el particular solicitó una información, se inconformó por razones diversas a la solicitud primigenia.
6. Para precisar lo anterior, se reitera que el Recurrente solicitó las actas de sesión ordinaria y extraordinaria del año 2024 del comité del fideicomiso FONDICT-UAEM; y en la interposición del recurso, manifestó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad: *“entregan una impresion en que no consta las firmas de las personas que estuvieron presentes****, no tengo certeza que sea el docuemtno firmado****.”* (Sic), es decir, no se inconformó manifestando que no se hizo entrega de todas las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, sino dudando de la veracidad de la información que le fue remitida.
7. Por lo anterior, al no expresar razón o motivo de inconformidad en contra de la entrega de la información solicitada, en el caso las actas ya descritas anteriormente, el mismo debe declararse firme, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)

1. No obstante lo anterior, en el Informe Justificado el Sujeto Obligado, plasmó lo manifestado por el Director General del Fondict, siendo lo siguiente:

*“Respecto al recurso… en el que la razón o el motivo de inconformidad es: “entregan una impresión en que no consta las firmas de las personas que estuvieron presentes, no tengo la certeza que sea el documento firmado”; refiero a Usted* ***que las Actas de las Sesiones del Comité Técnico se encuentran suscritas por el Presidente y Secretario de Actas del mismo, no existiendo obligación de que las suscriban todas las personas que hayan asistido a la sesión…”***(Sic)

(Énfasis añadido)

1. De lo anterior, se advierte que las razones o motivos de inconformidad fueron diversos a la solicitud inicial, por lo cual se colma dicho pronunciamiento.
2. De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
4. Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, en el último párrafo del artículo 12 de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.
5. Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
6. En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia.
7. Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once.
8. De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.
9. Señalado lo anterior es importante precisar que este órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**
10. Sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá ser expedido por autoridad competente.
11. Concluyendo, que el Sujeto Obligado, dentro de la información que proporcionó como respuesta mencionó remitiendo el acuerdo UAEM/CI/CIR/021/2024 y el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro del “FONDO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD AUNTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO”, dando con ello cumplimiento a la función de proporcionar la información con la que cuenta, no estando obligado a dar respuesta puntal como lo solicitó el particular.
12. De lo anterior se determina que el Sujeto Obligado proporcionó las actas de sesión del año dos mil veinticuatro del “FONDO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD AUNTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO”, con las que cuenta, por lo que este Órgano Garante determina que se atendió cabalmente el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE**, debido a que el **SUJETO OBLIGADO** dio atención a lo requerido.
13. En consecuencia, al no existir más requerimientos, es que resulta idóneoCONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

# R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07268/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Universidad Autónoma del Estado de México** a la solicitud **01070/UAEM/IP/2024**.

**TERCERO.** **Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.